



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1673/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data* interpuesto por el señor MPP¹ contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00713, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los

¹ El derecho a la autodeterminación informativa obliga a esta práctica para resguardar la identidad de las personas titulares de los mismos vinculadas a hechos o informaciones que deben ser mantenidas reservadas o confidenciales, de lo contrario se frustraría la finalidad de la reserva respecto de la persona asociada a aquellos. De ahí que los jueces de *habeas data*, apoderados de procesos que se refieran a informaciones reservadas o confidenciales, deban anonimizarse los datos que pudieran hacer identificable a la persona involucrada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de *habeas data*

La Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00713, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Este fallo, que decidió la acción de *habeas data* sometida por el señor MPP contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración (DGM), presenta el siguiente dispositivo:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por ser notoriamente improcedente, la acción constitucional de habeas data interpuesta en fecha 12 de agosto de 2024, por el señor [...] contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA en relación a la solicitud de entrega de licencia de porte y tenencia de armas, en virtud del artículo 70 inciso 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de habeas data, interpuesta en fecha 12 de agosto de 2024, por el señor [...] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIGRACIÓN, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA el mismo en cuanto al fondo, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 70 de la Constitución y 7.6 y 64 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida decisión fue notificada a las personas y órganos que se indican a continuación: a la Dirección General de Migración mediante el Acto núm. 255/2025, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M.² el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025); al representante legal del señor MPP, por medio de constancia de entrega de copia certificada de sentencia recibida el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); al Ministerio de Interior y Policía a través del Acto núm. 33/2024, instrumentado por el ministerial Dahuer Uriel Segura Feliz³ el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y a la Procuraduría General Administrativa mediante el

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 2092/2024, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M.⁴ el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data*

En la especie, el señor MPP interpuso el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00713, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), recibida en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicho documento, el recurrente aduce que el tribunal *a quo* al haber rechazado su acción incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley, en lo relativo a la presunción de inocencia.

La instancia que contiene el recurso de la especie fue notificada, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de Migración mediante el Acto núm. 6237/2024, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M.⁵ el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual le fue entregada copia del Auto núm. 0164-2024, dado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Asimismo, dicho auto fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 4531/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez⁶ el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁴ Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de *habeas data*

La Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00713 decidió la acción de *habeas data* promovida por el señor MPP contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración. Dicho fallo se fundamentó esencialmente la motivación siguiente:

16. Del análisis de la instancia introductoria de la acción intervenida, así como de las conclusiones planteadas en la audiencia pública de fecha 4 de septiembre de 2024, por las partes, el tribunal advierte que la presente acción en lo que respecta a la autorización para el pago de impuestos correspondientes para la emisión de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego y que se ordene al Ministerio de Interior y Policía que realice el desbloqueo del arma de fuego, no comporta verdaderamente una gestión tendente a la restitución de algún derecho fundamental de los reconocidos por nuestra Constitución en su artículo 70 y el artículo 64 de la Ley 137-11.

*17. En este orden, resulta evidente que los hechos y actos que constituyen el reclamo promovido, se encuentran regulados y sometidos a un régimen jurídico de carácter diverso o difuso, ajeno a este cause procesal, por lo que, en ese sentido, esta sala entiende procedente acoger el planteamiento incidental presentado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y en consecuencia, declara inadmisibile la presente acción de *habeas data* por su notoria improcedencia, en relación a lo petitionado contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

18. Habiéndose decidido el incidente propuesto, procede conocer el fondo de los demás aspectos solicitados.

38. Obsérvese que el señor [...] incrimina a la Dirección General de Migración (DGM) haber vulnerado sus derechos fundamentales, de manera especial su derecho al trabajo, lo que se le ha imposibilitado por tener una ficha de deportación, situación que incide en su desarrollo como persona en todos los ámbitos posibles por haber registrado en sus archivos la deportación de que fue objeto desde los Estados Unidos de América hasta República Dominicana motivo por el cual amerita que esta institución elimine dicha ficha de control o la coloque en un archivo muerto.

39. El accionante como fundamento de su solicitud adjuntó a su recurso inicial la certificación núm. DD-000232-2024 de fecha 21 de junio de 2024 emitida por la Dirección General de Migración, la cual señala lo siguiente: “Cortésmente le hacemos constar que nuestro sistema de registro de deportaciones fue deportado el señor: [...], [...], del cual EXISTE registro de fecha 04/06/2013, por motivo de MIGRACIÓN ILEGAL, procedente de Puerto Rico”.

40. De lo anterior, procede anotar, sin embargo, que el referido señor [...] no deposita ningún medio probatorio adicional que permita a este tribunal detectar la existencia de algún error o falsedad en dicha certificación que dé lugar a la eliminación de ese registro.

41. En ese sentido, no basta con que el accionante alegue la vulneración de sus derechos fundamentales, y que dichos datos le perjudiquen, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es imperante que los datos que se deseen eliminar o rectificar estén revestidos de una falsedad o error en la información contenida, situación no observada en el presente caso, pues el mismo accionante en su instancia introductoria deposita la orden de expulsión o salida del Departamento de Seguridad de los Estados Unidos de América de fecha 6 de abril de 2013.

42. A la luz de la argumentación desplegada, se advierte que pertenece al accionante en hábeas data señor [...] aportar los medios probatorios que permitan a este colegiado contactar la existencia de las irregularidades que le afectan por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) al momento de consignar en sus archivos la ficha de deportación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que no se ha demostrado que la parte accionada haya incurrido en actuaciones que dañen sus derechos fundamentales, de acuerdo al uso razonable y respetando el núcleo esencial del derecho a la intimidad y el honor.

43. En sumatoria a este razonamiento, esta Corte ha podido verificar que contrario a lo argumentado por éste, no ha podido demostrar que la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) haya hecho pública las informaciones registradas en sus archivos o que al mismo puedan acceder terceros, sino que la misma ha actuado dentro de sus facultades legales, pero además, contrario a lo alegado por el señor [...], éste aportó al Tribunal una certificación emitida por la Procuraduría General de la República, órgano competente para expedir dicho documento respecto de los antecedentes penales, que certifica que “no existen antecedentes penales”, motivos por los cuales se comprueba que no le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, razón por la que se procede a rechazar la presente acción de Hábeas Data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de *habeas data*

El recurrente en revisión, señor MPP, solicita la revocación de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00713 y, en consecuencia, que se acoja su acción de *habeas data*. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

VIOLACION A LA LEY POR INOBSERVANCIA Y ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA, EN LO RELATIVO AL ESTADO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FUNDAMENTADO EN LOS ARTÍCULOS 5, 6, 8, 38, 39, 44, 51-1, 62, 68, 69, 72, 74 y 110, de la Constitución de la República Dominicana., LOS ARTÍCULOS 11.1 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 14.2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS".

La suprema corte de justicia en relación a este principio cita la declaración universal de los derechos humanos, del 10 de diciembre del 1948, la cual en su artículo 11.1 expresa que TODA PERSONA ACUSADA DE UN DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA, MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD, CONFORME A LA LEY Y EN JUICIO PÚBLICO, EN EL QUE SE LE HAYAN ASEGURADO TODAS SUS GARANTÍAS NECESARIAS PARA SU DEFENSA.

*Que la misma resulta en un completo estado de presunción de culpabilidad está declarando la inadmisibilidad por no ser notoriamente improcedente, la acción constitucional de *habeas data*, interpuesta en fecha 12 de agosto del 2024, por el accionante en perjuicio de los accionados, sin tomar en cuenta la valoración de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos presentados en franca violación a la constitución y las normas procesales.

Que la misma resulta en un completo estado de presunción de culpabilidad está declarando la inadmisibilidad por no ser notoriamente improcedente, la acción constitucional de habeas data, interpuesta en fecha 12 de agosto del 2024, por el accionante en perjuicio de los accionados, sin tomar en cuenta la valoración de los documentos presentados en franca violación a la constitución y las normas procesales.

EN EFECTO EL PRINCIPIO DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA O DE DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, SE FUNDAMENTA EN REALIZADA EN UN ESTADO JURIDICO DE INOCENCIA, PUESTO QUE, AL SER UN ESTADO, VA MAS ALLA DE LA MERA PRESUNCION, TODA VEZ QUE ES CONSUSTANCIAL CON EL SER HUMANO Y POR CONSIGUENTE NO DEBE DE SER ENTENDIDO, SOLO COMO UNA CONJETURA O SOSPECHA, SINO COMO EL DERECHO TIENE POR CIERTO, SIN NECESIDAD DE QUE SEA PROBADO.

ATENDIDO: Que el señor [...], no es reincidente y nunca ha tenido ningún proceso judicial en su contra. Y también por poseer un domicilio real y es un ciudadano ejemplar para todas las personas que le rodean.

ATENDIDO: A que los honorables jueces de la quinta sala del tribunal superior administrativo no realizaron una valoración de nuestra Carta Magna, a estos emitir una sentencia de inadmisibilidad de la solicitud de habeas datas, solicitada por el accionante vía su abogado apoderado especial, por lo siguiente motivos en violación a la misma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la página 9 de la referida sentencia. En los párrafos 16 y 17, estos establecen que resulta evidente que los hechos y el acto que constituyen el reclamo promovido se encuentran regulados y sometidos a un régimen jurídico de carácter diverso o difuso, ajeno a este cause procesal, por lo que, en ese sentido, esa sala entiende procedente acoger el planteamiento incidental procesal, presentado por el Ministerio de Interior y Policía y en consecuencia declara inadmisibile la presente acción de habeas data por su notaria improcedencia.

En cuanto a este planteamiento de dicha sentencia, tenemos a bien a recordarle a esta honorable sala. Primero que ninguna Ley, Decreto, Reglamento o jurisprudencia, está por encima de la constitución de la República Dominicana, por lo cual le establecemos para responder a los mismos párrafos, con los siguientes artículos de la constitución y nuestro criterio. El Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas. el Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Ahora honorables jueces, luego de lo anteriormente expresado, nos referimos que si en la situación que la dirección general de emigración a puesto al señor [...], en incluirlo en su sistema de control de deportación y algunas entidades bancarias negarse a realizar la apertura de cuenta al nombre del accionante, el cual le ha afectado de diversa manera como se puede comprobar con la negación del Ministerio de interior y policía al no emitir la licencia de porte y tenencia de arma de fuego, por lo cual queda demostrado una clara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación una degradación del ciudadano como dominicano, imponiéndole un registro el cual lo diferencia de cualquier dominicano común, hiendo en contra de los citados artículos antes mencionados de la constitución Dominicana.

ATENDIDO: A que en las pagina 12, 14 y 15, de la referida sentencia, los honorables jueces plantean en la referida sentencia en su numeral 10.1, que Determinan si procede ordenar el retiro del control migratorio o no, es bueno expresarle a esta honorable sala que si la Certificación No. DD/000232/2024, de la Dirección General de Migración de la R.D., la cual corrobora, con los solicitados por la parte accionante, de que el mismo lo único que solicita es enviar a un archivo muerto o la eliminación de la referida ficha de control, que posee dicha dirección que es de orden público, no como estos expresan que es interno, la cual está generando bastante inconveniente al accionante. En el párrafo 38 y 39, de la página 14, en respuesta a lo expresado en dicha página, el accionante no ha podido conseguir trabajo a que dicho control es de notoriedad pública y aún más queda comprado con el mismo ministerio de interior y policía, el cual tiene acceso a dicho control y por ende todos los organismos anexados al mismo.

ATENDIDO: A que en cuanto al fallo de la sentencia No. 0030-1643-2024-SEN00713, de fecha 04 del mes de septiembre del 2024, evacuada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo del Recurso de Habeas Data, con relación a la solicitud de Retiro de ficha de Deportación de los registros del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración, después de analizar los fundamentos de esta honorable sala, para proceder a realizar su fallo, entendemos que no se realizó una profunda valoración de las pruebas procesales sustentada en documentos, depositada por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reclamante el señor [...], debido a que, está más que claro que lo único que reclama en accionante es que le sea eliminada o enviada a un archivo muerto, el referido registro que pesa sobre el mismo en la instituciones antes mencionadas, fundamentado su petición en la constitución de la república dominicana en sus artículos. 5, 6, 8,38, 39, 44, 62, 68, 69, 72,7 4 y 110, de la Constitución de la Republica Dominicana y al parecer la ley No. 631-11, de fecha 19-10-2011 y sus reglamentos están por encima de la constitución de la república dominicana, en una clara violación de los siguientes Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución; Artículo 8.- de la Constitución de la R.D. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas; Artículo 38.-de la Constitución de la R.D. Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos; Artículo 44.- de la Constitución de la R.D. Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito; 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley; 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura ajuicio, de conformidad con la ley; 68, 69, 72 y 74, de nuestra constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de *habeas data*

La Dirección General de Migración depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante este documento, dicho órgano solicita el rechazo del indicado recurso, sobre la base de los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que la parte recurrente, entre otras cosas solo se empeña en establecer que la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA violentan los derechos fundamentales del recurrente, toda vez que mantienen el registro de deportación activo en el sistema de control.

A que el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0249/22, de fecha dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), establece lo siguiente: "11.17. En caso similares a la especie, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que: (...) en estos casos, donde el accionante en hábeas data pretende la rectificación de un dato o información que la información que se pretende rectificar debe afectar ilegítimamente los derechos del accionante, afección que se materializa cuando existe falsedad, discriminación, error o inexactitud en la información, o bien, cuando se inobservan los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad en su tratamiento...

11.18. De lo expuesto anteriormente se puede concluir que en el presente caso, el rechazo de la acción de hábeas data por parte del Tribunal Superior Administrativo está debidamente justificado, ya que tal y como afirmó el tribunal a quo en el fallo recurrido, este se encontraba impedido de ordenar a la parte accionada que elimine de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus registros internos la inscripción de migración ilegal que existe a nombre del accionante, el señor ..., el cual no demostró la falsedad o discriminación por parte de la accionada en la certificación de migración ilegal emitida por ese órgano, que ameritara la suspensión o rectificación de la misma, ni tampoco pudo probar la existencia de violación de derechos fundamentales en la especie por parte de la accionada. En tal virtud, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data y confirmar la sentencia recurrida”.

Del párrafo que antecede, se puede comprobar la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional con respecto a la solicitud de eliminación de registro de deportación.

2.- A que el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0307/22, de fecha veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), estableció lo siguiente: "l. Según estudio de las pruebas aportadas, este colegiado constitucional ha podido constar que en el expediente consta una Ficha de Deportado de la Dirección General de Migración de la República Dominicana, del seis (6) de marzo de dos mil dieciséis (2016), con el nombre del señor Juan Pablo Peralta Santos, en donde se enuncia que la razón que produjo su deportación del territorio de los Estados Unidos de América fue a raíz de su condenación por el porte ilegal de armas...

m. En lo que concierne a la concesión de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, este colegiado constitucional entiende oportuno establece que la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en su artículo 5 numeral 2 le otorga al Ministerio de Interior y Policía la facultad exclusiva de otorgamiento y control de las licencias de porte y tenencia del arma de fuego, estableciendo lo siguiente: 2) Otorgar, negar o cancelar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licencias para desarrollar las actividades para tenencia y portación de armas de uso civil autorizadas por la presente ley y leyes complementarias, atendiendo siempre a criterios de seguridad y orden público.

p. Como se observa, la referida Ley núm. 631-16, que rige todo lo relativos a las armas de fuego, establece la imposibilidad de otorgar licencia de porte y tendencia de armas de fuego a personas DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN que hayan sido sometidos a la justicia. En este sentido, resulta que, al accionante en amparo, el señor ... fue deportado de los EE. UU por ser condenado por el porte ilegal de armas de fuego en dicho territorio. Hecho que pudimos constatar anteriormente en este dictamen.

Del párrafo anterior, se puede observar la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional con respecto al rechazo para la emisión y renovación de licencias de porte y tenencia armas de fuego de personas que han sido objetos de deportación.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo, esencialmente, el argumento siguiente:

ATENDIDO: A que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Habeas Data, advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación la violación del mismo, y habida cuenta de que se le haya conculcado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.

7. Pruebas documentales

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente caso figuran principalmente las señaladas a continuación:

1. Recurso de revisión depositado por el señor MPP en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Migración en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00713, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Copia del Acto núm. 255/2025, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M.⁷ el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025).

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de constancia de entrega de copia certificada de sentencia recibida el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
7. Copia del Acto núm. 33/2024, instrumentado por el ministerial Dahuer Uriel Segura Feliz⁸ el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)
8. Copia del Acto núm. 2092/2024, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M.⁹ el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
9. Copia del Acto núm. 6237/2024, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M.¹⁰ el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024),
10. Copia del Acto núm. 4531/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez¹¹ el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la acción de *habeas data* formulada por el señor MPP contra la DGM y el Ministerio de Interior y Policía el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). El solicitante peticionó: 1) que se ordenara a los accionados a entregarle la licencia de porte y tendencia de armas de fuego y 2) que dispusiera la eliminación o retiro del registro de deportación que consta en los sistemas de los órganos accionados de cuatro (4) de junio de

⁸ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁹ Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo

¹⁰ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil trece (2013), alegando vulneración a derechos fundamentales, al desenvolvimiento laboral y a su vida en sociedad.

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada para el conocimiento de las referidas pretensiones y, en consecuencia, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00713, dictada el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), pronunció la inadmisibilidad, por notoria improcedencia, del pedimento consistente en el requerimiento de entrega de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego. También rechazó la petición de eliminación del registro de deportación, por no haber comprobado la supuesta vulneración a derechos fundamentales invocada por el accionante. En desacuerdo con dicho fallo, el señor MPP interpuso el recurso de revisión que actualmente ocupa nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas data*, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data*

El Tribunal Constitucional precisa que, de acuerdo con la parte *in fine* del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, la acción de *habeas data* «[...] se rige por el régimen procesal común del amparo». Esta norma implica que también las vías recursivas en materia de *habeas data* se encuentran regidas por las reglas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescritas en el artículo 94¹² del indicado estatuto. A la luz de estas precisiones, esta sede constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data*, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso constitucional de revisión constitucional de sentencia de *habeas data* fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo, la cual aplica también en este caso, según veremos más adelante.

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento a más tardar cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como hábil dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó su naturaleza franca, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹³. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir es el

¹² «Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común».

¹³ Véanse las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0132/13, de dos (2) de agosto; TC/0137/14, de ocho (8) de julio; TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día en que el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.¹⁴

10.3. En la especie, observamos que no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00713, en la persona o en el domicilio del recurrente, señor MPP, que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir, tal como lo exigen las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Por el motivo antes indicado, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido ante la inexistencia de notificación del fallo, situación en la cual se determina que el plazo nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad.

10.4. Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en este se hagan «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».¹⁵ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales el tribunal *a quo* al haber rechazado su acción incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley, en lo relativo a la presunción de inocencia.

10.5. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción¹⁶. En el presente caso,

¹⁴ Véanse las sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio; TC/0224/16, de veinte (20) de junio; TC/0109/17, de quince (15) de mayo, entre otras.

¹⁵ Véase la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.

¹⁶ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el hoy recurrente, señor MPP, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de *habeas data* resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.6. Continuando la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restante, procede referirnos al criterio de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11¹⁷ y definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12¹⁸. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito; posición que se adopta en vista de que permitirá continuar fortaleciendo su doctrina respecto a la acción constitucional de *habeas data* y a las pretensiones que pueden canalizarse mediante este mecanismo.

10.7. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]. Subrayado nuestro. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes.* [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

¹⁷ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁸ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sentencia en materia de *habeas data*, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data*

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas data* de la especie, el Tribunal Constitucional especifica que se referirá indistintamente a las pretensiones que fueron planteadas por el accionante y decididas mediante por la jurisdicción *a quo*. En este sentido, primero, se pronunciará respecto a lo concerniente a la solicitud de entrega de la licencia de entrega de porte y tenencia de arma de fuego (A) y luego al requerimiento de eliminación del registro de deportación que consta en los sistemas de las partes accionadas (B).

A. Respecto de la solicitud de entrega de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego

11.1. De acuerdo con afirmaciones previas, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia *habeas data* interpuesto por el señor MPP contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00713, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). También, ha visto que mediante dicho fallo el tribunal *a quo* resolvió las dos pretensiones de la parte accionante, fundándose en la argumentación que figura anteriormente transcrita¹⁹.

11.2. En este contexto, el Tribunal Constitucional recuerda que con relación a la acción de *habeas data*, el artículo 70 de la Constitución establece lo siguiente:

¹⁹ Véase *supra*, epígrafe 3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística²⁰.

11.3. Este colegiado se ha referido a este mecanismo constitucional en múltiples ocasiones, siendo una de ellas la Sentencia TC/0204/13, mediante la cual dictaminó lo que sigue:

g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio [...].

11.4. A su vez, esta corporación constitucional, al dictar la Sentencia TC/0523/15, reafirmó el contenido de la Sentencia TC/0204/13, sobre las dimensiones que envuelve la acción de *habeas data*, al efectuar las precisiones siguientes:

j) Asimismo, en la señalada decisión delimitamos que esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja y 2) una manifestación de carácter instrumental,

²⁰ El artículo 64 de la Ley núm. 137-11 establece: «Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

11.5. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0175/20, este colegiado abordó posteriormente el concepto del derecho a la autodeterminación informativa, reconociéndolo como un derecho fundamental, y pronunciando al respecto que este último consiste en «[...] la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica [...]». Dicho fallo precisó a continuación que el objeto de protección de este derecho «no se reduce solo a los datos íntimos de la persona, sino, además, a cualquier tipo de datos personales, íntimos o no, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar derechos subjetivos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal».

11.6. Obsérvese que, en este contexto, una de las pretensiones del accionante y hoy recurrente, señor MPP, es que se ordene a la Dirección General de Migración y al Ministerio de Interior y Policía le hiciera entrega de la licencia para porte y tenencia de arma de fuego, la cual supuestamente le ha sido negada porque en los sistemas internos de dichas accionadas consta un registro de deportación. Respecto a esta solicitud la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró su inadmisión basada en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Del análisis de la instancia introductoria de la acción intervenida, así como de las conclusiones planteadas en la audiencia pública de fecha 4 de septiembre de 2024, por las partes, el tribunal advierte que la presente acción en lo que respecta a la autorización para el pago de impuestos correspondientes para la emisión de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego y que se ordene al Ministerio de Interior y Policía que realice el desbloqueo del arma de fuego, no comporta verdaderamente una gestión tendente a la restitución de algún derecho fundamental de los reconocidos por nuestra Constitución en su artículo 70 y el artículo 64 de la Ley 137-11.

17. En este orden, resulta evidente que los hechos y actos que constituyen el reclamo promovido, se encuentran regulados y sometidos a un régimen jurídico de carácter diverso o difuso, ajeno a este cause procesal, por lo que, en ese sentido, esta sala entiende procedente acoger el planteamiento incidental presentado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y en consecuencia, declara inadmisibile la presente acción de habeas data por su notoria improcedencia, en relación a lo peticionado contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

11.7. La transcripción anterior revela que el fundamento para declarar la inadmisibilidad, por notoria improcedencia, de la pretensión analizada fue que lo concerniente al acceso a la licencia de porte y tenencia de armas de fuego no comporta una circunstancia que afecte derechos fundamentales. Esta postura es cónsona con la doctrina que este colegiado ha desarrollado en sentencias como la Sentencia TC/0280/22, en la cual se dispuso lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. En tal sentido, este tribunal ha podido comprobar que, ciertamente, como ha sostenido el tribunal de amparo, la negativa de la indicada renovación no afecta o vulnera los derechos fundamentales alegados, toda vez, que poseer un arma de fuego no es un derecho fundamental; se trata, en realidad, de una prerrogativa del Estado, cuyo otorgamiento está sujeto a condiciones de mera legalidad. Por ende, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo en virtud de la notoria improcedencia consignada en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, por no existir derechos fundamentales conculcados y tener la posibilidad de tutelar de forma efectiva mediante otros mecanismos legales los derechos involucrados.

11.8. Más recientemente, este colegiado dictó la Sentencia TC/0492/23, a través de la cual reiteró la Sentencia TC/0280/22, precisando lo siguiente:

d. En definitiva, la referida ley núm. 137-11 establece en su artículo 70 establece motivos de inadmisibilidad que pudiera derivar el juez de amparo cuando considere que respecto al caso concurre una situación que amerite su declaratoria. En este sentido, desde sus inicios este colegiado ha sentado precedentes sobre estas causales y su adopción. Por tanto, en el presente caso, consideramos que la acción de amparo sometida por el señor Corniel Paredes Genao, contra el Ministerio de Interior y Policía debe ser declarada inadmisibile, por notoria improcedencia, en aplicación del artículo 70.3 de la referida normativa, al tratarse en esencia de que lo concerniente a la renovación y porte de licencia de arma de fuego no implica violación a derechos fundamentales que deban ser tutelados mediante la acción de amparo, por lo que procede reiterar el precedente contenido en la aludida sentencia TC/0280/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. En definitiva, la solución adoptada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo respecto a la pretensión de acceder a la licencia para el porte y tenencia de armas de fuego planteada por el señor MPP fue correcta, porque no implica una afectación a derechos fundamentales, lo cual se traduce en una circunstancia generadora de la inadmisibilidad por notoria improcedencia, conforme al artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11.

B. Respecto al requerimiento de eliminación del registro de deportación

11.10. Con relación a la petición de eliminación del registro de deportación que respecto del señor MPP consta en los sistemas de la Dirección General de Migración y del Ministerio de Interior y Policía, el tribunal *a quo* pronunció su desestimación porque el amparista no aportó pruebas de la irregularidad del registro y que tampoco esa información es de conocimiento público. En efecto, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00713 fue establecido esencialmente que:

40. De lo anterior, procede anotar, sin embargo, que el referido señor [...] no deposita ningún medio probatorio adicional que permita a este tribunal detectar la existencia de algún error o falsedad en dicha certificación que dé lugar a la eliminación de ese registro.

41. En ese sentido, no basta con que el accionante alegue la vulneración de sus derechos fundamentales, y que dichos datos le perjudiquen, sino que es imperante que los datos que se deseen eliminar o rectificar estén revestidos de una falsedad o error en la información contenida, situación no observada en el presente caso, pues el mismo accionante en su instancia introductoria deposita la orden de expulsión o salida del Departamento de Seguridad de los Estados Unidos de América de fecha 6 de abril de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. A la luz de la argumentación desplegada, se advierte que pertenece al accionante en hábeas data señor [...] aportar los medios probatorios que permitan a este colegiado contactar la existencia de las irregularidades que le afectan por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) al momento de consignar en sus archivos la ficha de deportación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que no se ha demostrado que la parte accionada haya incurrido en actuaciones que dañen sus derechos fundamentales, de acuerdo al uso razonable y respetando el núcleo esencial del derecho a la intimidad y el honor.

43. En sumatoria a este razonamiento, esta Corte ha podido verificar que contrario a lo argumentado por éste, no ha podido demostrar que la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) haya hecho pública las informaciones registradas en sus archivos o que al mismo puedan acceder terceros, sino que la misma ha actuado dentro de sus facultades legales, pero además, contrario a lo alegado por el señor [...], éste aportó al Tribunal una certificación emitida por la Procuraduría General de la República, órgano competente para expedir dicho documento respecto de los antecedentes penales, que certifica que “no existen antecedentes penales”, motivos por los cuales se comprueba que no le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, razón por la que se procede a rechazar la presente acción de Hábeas Data.

11.11. Obsérvese que el señor MPP imputa a las accionadas y hoy recurridas haber vulnerado sus derechos fundamentales cuando registró en sus archivos la deportación de la cual fue objeto desde Puerto Rico hasta la República Dominicana, razón por la cual requiere su eliminación. Como sustento de dicha petición suministró la Certificación núm. DD-000232-2024, expedida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección GM del Ministerio de Interior y Policía el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2014), cuyo contenido textualmente expresa:

[...] cortésmente, le hacemos constar que en nuestro sistema de registro de deportaciones fue depurado el señor: [...], dominicano, mayor de edad, fecha de nacimiento 02/10/1969, portador de la cédula de identidad y electoral No. [...], del cual EXISTE registro de fecha 04/16/2013, por motivo de MIGRACION ILEGAL, procedente de Puerto Rico [...].

11.12. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional constató que el referido señor MPP no depositó documentación que permita a esta sede constitucional la detección de errores, falsedad o discriminación alguna en su perjuicio, con motivo de la información consignada en la certificación precedentemente descrita. Ante este escenario, procede reiterar el dictamen emitido por este colegiado en la Sentencia TC/0690/18, especificando que:

j. [...] en estos casos, donde el accionante en hábeas data pretende la rectificación de un dato o información personal, no basta alegar la existencia de un supuesto perjuicio a raíz de los datos en cuestión, sino que la información que se pretende rectificar debe afectar ilegítimamente los derechos del accionante, afección que se materializa cuando existe falsedad, discriminación, error o inexactitud en la información, o bien, cuando se inobservan los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad en su tratamiento.

11.13. En esta línea argumentativa se destaca el precedente contenido en la Sentencia TC/0615/16, por medio de la cual este colegiado precisó que la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía únicamente pueden mantener fichas o registros en archivos destinados al control e inteligencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial, cuyo acceso se encuentra estrictamente limitado. Tales informaciones no son públicas y solo pueden ser consultadas por el propio titular de los datos, el Ministerio Público, los organismos investigativos del Estado y el Departamento del Sistema de Investigación Criminal (SIC). En este orden, se estableció que cualquier acceso indebido por parte de terceros, así como la divulgación de informaciones respecto del estatus legal de un ciudadano, constituye una vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad y al honor, consagrados en el artículo 44 de la Constitución.

11.14. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0219/22, el Tribunal Constitucional reafirmó el criterio anterior, precisando que las informaciones contenidas en los registros policiales no son de carácter público. Su acceso, de manera exclusiva, corresponde al titular de los datos y a las autoridades previamente enumeradas, conforme al artículo 46 de la Resolución núm. 0057-2007, que desarrolla las políticas de aplicación del Decreto núm. 122-07. Con esto se consolidó la idea de que el manejo de dichos registros está regido por un régimen de confidencialidad y uso restringido.

11.15. Más recientemente, a través de la Sentencia TC/0063/24, este tribunal complementó y matizó esa doctrina señalando que, si bien las instituciones estatales se encuentran obligadas a eliminar todo registro de carácter público sobre un ciudadano que haya cumplido su condena, esto no impide que las autoridades encargadas de la investigación criminal conserven archivos internos y de carácter reservado. Dichos registros pueden mantenerse con fines de consulta y de inteligencia policial, siempre que su uso se limite a los propósitos legítimos de investigación y persecución del delito.

11.16. En síntesis, la línea jurisprudencial desarrollada por este tribunal reconoce que los registros policiales derivados de deportaciones o condenas no pueden ser de libre acceso, pues ello lesionaría los derechos a la intimidad y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honor de las personas. No obstante, admite la posibilidad de que estos registros se mantengan en archivos privados y confidenciales, limitados exclusivamente a las autoridades competentes, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de investigación criminal del Estado.

11.17. Lo anterior, conforme a lo que establece el artículo 9 del Decreto núm. 122-07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, cuyo contenido se transcribe a continuación:

ARTICULO 9. Todo dato o información contenida en el Registro de Control e Inteligencia Policial, se considera información clasificada por lo que su uso en manos de terceras personas dará lugar a una calificación de complicidad en acciones de abuso de autoridad.

PARRAFO: Una vez cumplidos los diez (10) años de su inclusión en el Registro, los datos se convertirán en información no clasificada y por tanto pasara al Archivo Histórico o muerto de la Policía Nacional, que queda creado al efecto.

11.18. La orientación jurisprudencial consolidada por este tribunal reconoce que los registros policiales derivados de deportaciones o condenas no pueden ser de libre acceso, pues lesionaría los derechos a la intimidad y al honor de las personas. No obstante, admite la posibilidad de que estos registros se mantengan en archivos privados y confidenciales, limitados exclusivamente a las autoridades competentes, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de investigación criminal del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.19. En la especie, consta la certificación expedida por la Procuraduría General de la República Dominicana el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se establece que en el sistema de información del Ministerio Público no existen antecedentes penales a nombre del señor MPP. La documentación antes descrita revela que el accionante no figura con antecedentes penales ni alguna otra anotación derivada del registro control cuya eliminación se persigue, lo cual demuestra su estatus inactivo y que constituye información clasificada de uso interno por parte de las indicadas autoridades accionadas.

11.20. Con base en las consideraciones que anteceden, la conservación de del registro de deportación por sí solo no vulnera los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando no sea de libre acceso al público, aspecto que no ha sido transgredido por las autoridades accionadas y tampoco esto constituye una afectación al derecho a la presunción de inocencia, como erróneamente alega el recurrente.

11.21. Recientemente, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/1133/25, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), confirmó una decisión del Tribunal Superior Administrativo, el cual actuando en materia de *habeas data*, rechazó una pretensión de eliminación de registro de deportación. Para la confirmación del fallo, esta sede constitucional concluyó que:

10.10. La documentación antes descrita revela que el accionante no figura con antecedentes penales ni alguna otra anotación derivada del registro control cuya eliminación se persigue, lo cual demuestra su estatus inactivo y que constituye información clasificada de uso interno por parte de las indicadas autoridades accionadas, Dirección Nacional de Migración, la Policía Nacional y Dirección Nacional de Control de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Drogas, en ejercicio de sus potestades como organismos de seguridad del Estado respecto de los riesgos de control e inteligencia policial, tal como ha sido planteado por este tribunal en la Sentencia TC/0018/14, y tal como fue observado por el Tribunal Superior Administrativo.

10.11. Con base en las consideraciones que anteceden, la conservación de dicho registro por sí solo no vulnera los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando no sea de libre acceso al público, aspecto que no ha sido transgredido por las autoridades accionadas.

10.12. A este respecto, resulta pertinente recordar lo establecido en la Sentencia TC/0063/24, en la que este tribunal precisó que, aunque las instituciones estatales están obligadas a eliminar todo registro público respecto de un ciudadano que ha cumplido condena, ello no impide que subsista un expediente de carácter reservado en los archivos internos de las autoridades competentes, el cual solo puede ser entregado a requerimiento expreso del titular de la información o de los organismos estatales encargados de la investigación y prevención de crímenes y delitos.

10.13. En ese orden, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor RDJG, al haberse verificado que el tribunal de amparo, al conocer y decidir la acción, actuó de manera correcta y conforme a los criterios previamente establecidos por esta alta corte, razón por la cual no se configura vulneración alguna de derechos fundamentales.

11.22. A la luz de la argumentación expuesta, se impone advertir que, en la especie, incumbía al accionante en *habeas data* y hoy recurrente, señor MPP, probar irregularidades incurridas en su perjuicio por la Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Migración al registrar en sus archivos la referida ficha de deportación. Sin embargo, en el marco de la instrucción del procedimiento de *habeas data* ni tampoco en el curso del presente recurso de revisión figura prueba alguna capaz de otorgar sustento a las pretensiones del mencionado señor, en cuanto a la alegada violación de sus derechos fundamentales y porque es legítimo que internamente las autoridades correspondientes conserven los datos para los fines destacados más arriba. Por tanto, este colegiado estima procedente pronunciar el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas data* que nos ocupa, al tiempo de confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas data* interpuesto por el señor MPP contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00713, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00713.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al señor MPP, a la Dirección General de Migración, al Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria